

BIBLIOGRAFÍA

Rafael PRECIADO HERNÁNDEZ

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *El ius
cogens internacional* 187

doras que representan al sector descentralizado en Estados Unidos, pues ya desde 1937 un comité presidencial llamado Brownlow, evidenció la ausencia de controles efectivos para esta "acéfala cuarta rama del poder". La creación, reglamentación y vigilancia del Congreso sobre estas comisiones es más amplia todavía que en el sector centralizado y, coronando su autonomía, están las limitaciones del presidente para remover a sus directivos o "comisionados". Un ejemplo histórico demuestra lo anterior: el presidente Franklin D. Roosevelt no pudo remover a un comisionado de la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Commission), según la Suprema Corte falló en el caso *Humphrey's Executor v. U.S.* 295 602 (1935).

6. Fisher logra exponer clara y concisamente el sistema político y administrativo de los Estados Unidos, que difiere tanto del nuestro. Sin embargo, a pesar de las diferencias, el conocimiento de este sistema es no sólo conveniente por su cercanía geográfica e institucional, sino por su contraste. El control, que el Ejecutivo mexicano posee sobre la administración pública federal, es más adecuado que el difuso sistema americano; no obstante, dicho control parece ahogar a la administración descentralizada en México y al respecto debiéramos entender el sistema norteamericano.

En el fondo, la lección que el citado sistema puede dar al especialista mexicano es el enriquecedor poder del Congreso como un efectivo freno y contrapeso al predominante Ejecutivo.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *El ius cogens internacional (estudio histórico crítico)*, México, UNAM, 1982, 228 p.

En este libro, pequeño por su tamaño (228 páginas), pero grande por su importante contenido, el eminente iusfilósofo que es Antonio Gómez Robledo, nos muestra otra faceta de su recia personalidad de auténtico intelectual: la de un teórico y experimentado internacionalista.

Las palabras de su breve preámbulo atraen la atención del lector despertando inteligentemente su curiosidad intelectual, al señalar que a despecho de tantas guerras y atrocidades que continúan ensombreciendo el horizonte internacional, el derecho de gentes prosigue su marcha siempre ascendente, llegando así a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, a los pactos internacionales sobre los mismos, y a la institución del *ius cogens* (1980), la cual, según nuestro autor, convierte

la estructura plana, horizontal y uniforme del antiguo derecho internacional, en una estructura jerárquica y vertical en la que la comunidad internacional comparece como el primero y principal sujeto de derecho de gentes, por cuanto solamente ella “en su conjunto” es capaz de crear normas imperativas, “las que están en el punto extremo de la pirámide”.

Luego, nuestro investigador ordena su erudita exposición, con miras a precisar génesis, naturaleza y función del *ius cogens*, en nueve capítulos en los cuales se refiere metódicamente a su prehistoria, a su historia legislativa, a la dialéctica doctrinal, a la teoría del mismo, al *ius cogens superveniens*, a su sanción, a cuestiones procesales, a su identificación o contenido y finalmente a la filosofía del *ius cogens*.

Hay que situarse, para encontrar el *ius cogens* tal como hoy lo entendemos, aunque sin este nombre, en el centro de la primera división del derecho de que da cuenta la *Instituta*, o sea entre derecho público y derecho privado, según que el correlato del uno o del otro sea la cosa pública o, por el contrario, la utilidad de los particulares. Expresa Gómez Robledo que del predominio del interés público deriva la única nota en la que todos convienen como características del *ius cogens*, o sea la inderogabilidad de la norma imperativa por un acuerdo de las partes *inter se*. Es decir, que en Roma el *ius publicum* era realmente el *ius cogens*, y desde entonces viene el sancionar con la nulidad los pactos contrarios tanto a las leyes fundamentales como a las buenas costumbres.

En los clásicos del derecho internacional, de Vitoria a Vattel —sigue diciendo nuestro brillante expositor—, el derecho natural asume la función que actualmente corresponde al *ius cogens*, y podríamos decir, agrega, que lo suple con ventaja. Ambos son normas superiores situadas en lo más alto de la escala jerárquica; y también inderogables por toda convención particular en contrario. Como nota diferencial, apunta que el derecho natural es absolutamente inderogable cuando menos en sus primeros principios, mientras que el *ius cogens*, en la versión positivista del artículo 53 de la Convención de Viena, puede ser derogado por una norma posterior del mismo carácter, es decir, aprobada por la comunidad internacional “en su conjunto”. Por eso sostiene nuestro autor que el derecho natural reemplaza con ventaja al *ius cogens*, pues en la concepción iusnaturalista hay mayor verticalidad y jerarquía. No hay ningún iusnaturalista adverso al *ius cogens*.

Al referirse a la identificación del *ius cogens*, expresa Gómez Robledo que en la actualidad hay el más amplio respaldo doctrinal, dentro y fuera de las Naciones Unidas, a la idea del derecho de autodetermina-

ción como norma imperativa. Respecto de organismos no gubernamentales cita la declaración que sobre la ponencia de nuestro autor hizo el Instituto Hispano-Iuso-Americano de Derecho Internacional (XI Congreso, Madrid-Salamanca, octubre de 1977), sosteniendo que "El principio de libre determinación de los pueblos es un dato inmediato de la conciencia humana y pertenece, en la categoría de *ius cogens*, al derecho internacional positivo." Considera que más que a la casuística, abierta siempre a discusión, importa mantener bien firmes los criterios de identificación del *ius cogens* internacional, los cuales parecen dimanar de una dualidad aparentemente irreductible, o sea: la estructura de la sociedad internacional y los derechos humanos. Recuerda así el pensamiento del representante de México en la Conferencia de Viena, señor licenciado Eduardo Suárez, quien dijo: "Sin pretender formular una definición rigurosa que pueda servir de texto de un tratado, se puede decir que las normas de *ius cogens* son aquellos principios que la conciencia jurídica de la humanidad, revelada por sus manifestaciones objetivas, considera como absolutamente indispensables para la coexistencia y la solidaridad de la comunidad internacional en un momento determinado de su desarrollo orgánico." Y recoge también, aunque sin referencia directa al *ius cogens*, las palabras del papa Juan Pablo II pronunciadas en la sede central de las Naciones Unidas (2 de octubre de 1979): la declaración universal de derechos humanos y otros instrumentos a nivel internacional y nacional, se han esforzado por crear una conciencia general de la dignidad del hombre y definir por lo menos algunos de los derechos inalienables del mismo, como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona; el derecho a la alimentación, al vestido, a la habitación, a la salud, al reposo y al ocio; el derecho a la libertad de expresión, a la educación y a la cultura; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y el derecho a manifestar su religión, individualmente y en común, tanto en la vida privada como en público; el derecho de elegir su estado de vida, de fundar una familia y de disfrutar de todas las condiciones necesarias a la vida familiar; el derecho al trabajo y a la propiedad, a condiciones equitativas de trabajo y al justo salario; el derecho de reunión y de asociación; el derecho a la libertad de movimiento y a la inmigración y emigración; el derecho a la nacionalidad y a la residencia; el derecho a la participación política y el derecho a participar en la libre elección del sistema político del pueblo a que cada uno pertenece. Estos derechos del ser humano corresponden a la sustancia de su dignidad, concebido el hombre de manera integral y no reducido a una sola dimensión.

Finalmente, al referirse Gómez Robledo a la filosofía del *ius cogens*, insiste en que éste aparece configurado o prefigurado en sus rasgos esenciales en el pensamiento profético de Francisco de Vitoria, llamado a justo título el fundador del derecho internacional moderno, quien concibió a la humanidad como una persona moral que comprende a todos los Estados, a la humanidad no en tanto que conglomerado físico de los individuos pertenecientes a la especie humana, sino en cuanto reconocimiento del hombre como valor supremo, en todos los órdenes del pensamiento y la conducta, ya que la comunidad internacional contemporánea está transida de axiología.

Después de esta breve y un tanto deshilvanada exposición de una parte del valioso contenido de la obra excelente del autor, debemos recomendar su atenta lectura, tanto a los estudiantes y profesores universitarios de derecho, como a todos los intelectuales e interesados en comprender el proceso progresivo del derecho interno estatal y del derecho internacional, dado que el *ius cogens* es una institución de máxima importancia en uno y otro, que comprende todas las disposiciones de orden público permanentes, necesarias e inderogables en buena medida.

Rafael PRECIADO HERNÁNDEZ

HONNOLD, John O., *Uniform Law for International Sales under the 1980 United Nations Convention*, Deventer/Netherlands, Antwerp, Boston, London, Frankfurt, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1982, 586 p.

El libro contiene un prefacio (pp. 5 a 7); una nota de agradecimiento (pp. 9 y 10); índices, de materias (pp. 11 a 28), bibliográficos (pp. 29 a 32), de textos y convenciones internacionales (pp. 33 y 34), y de abreviaturas de publicaciones periódicas (pp. 35 y 36); y cinco apéndices, a saber: A (pp. 469 a 503), con el texto de la Convención de Viena de 1980; B (pp. 505 a 510), las concordancias de esta última con versiones que le precedieron; C (pp. 511 a 530), el Proyecto de Convención que se sometió a la Conferencia de Viena; D (pp. 531 a 538), la Convención de La Haya de 1964 sobre la formación de los contratos de compraventa internacional de mercancía, y E (pp. 539 a 565), la Convención de La Haya, también de 1964, relativa a la Ley Uniforme sobre dichos contratos de compraventa.

El autor es profesor de derecho comercial de la Universidad de Penn-